



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00298-00
Demandante:	GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Cita a audiencia inicial

1. Mediante auto de 21 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia donde aduce ser apoderada la doctora GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO, teniendo en cuenta que se aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P ni con el mensaje de datos que exige la ley para que sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2023. Empero, con fundamento en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mandato para efectos judiciales no requiere de presentación personal.

Así las cosas, se reconocerá personería para actuar a la doctora **GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.624 y Tarjeta Profesional No. 46.847 del C.S.J, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder especial adjunto.

2. Finalmente, se advierte que en la contestación de la demanda presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, no se propusieron excepciones previas, luego con fundamento en el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta etapa del proceso.

El despacho proseguirá entonces con el trámite del proceso y, en tal virtud, se citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 A.M. y se llevará a cabo de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2022**-00289-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00300-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA)

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18416793>

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.624 y Tarjeta Profesional No. 46.847 del C.S.J, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder especial adjunto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c465cd6ef0cac7da521912826dd4f1df2c55e1f3ed42d438aa0e27724db900da**

Documento generado en 09/06/2023 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00300-00
Demandante:	AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Cita a audiencia inicial

1. Mediante auto del 20 de abril de 2023, se ordenó notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegue el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO identificada con C. C. N°22.774.521, el cual también debería contener el expediente prestacional del señor JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO.

Como quiera que el aludido expediente administrativo se allegó al plenario, se tiene por contestado el requerimiento.

2. Finalmente, se advierte que, en la contestación de la demanda presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y prescripción.

Con fundamento en el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, se pronunciará el despacho frente a la primera de ellas, advirtiendo de entrada que no está llamada a prosperar, como quiera que la entidad accionada no ofrece argumento alguno que le sirva de fundamento, pues se limita a sostener que el actor no tiene derecho a la prima de actualización, como quiera que:

Con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 a partir del 01 de enero de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al girado, razón por la cual desaparece la temporalidad de la prima de Actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

Con todo, la legitimación formal por el extremo activo se encuentra demostrada como quiera que la parte actora allegó la Resolución 5207 de 2019, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor capitán de fragata de la Armada, JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO, a favor de la señora AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO, quien reclama la reliquidación de la prestación, incluyendo la prima de actualización.

Con respecto a la excepción de prescripción, su análisis será abordado al momento de dictar sentencia, pues depende del análisis de fondo en torno a la fundabilidad o no de la pretensión.

El despacho proseguirá entonces con el trámite del proceso y, en tal virtud, se citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 A.M. y se llavará a cabo de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2022**-00289-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00298-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA)

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18416793>

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797f1bc98ea3a3b5dff88c2159ae297df37b4fa374de5d0932c66f2d460773**

Documento generado en 09/06/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**323**-00
Convocante: **MÓNICA PATRICIA CHARRY**
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Imprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Mónica Patricia Charry.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Mónica Patricia Charry a través de su apoderada, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto Ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad mediante el cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

61	MONICA PATRICIA CHARRY	39548859	5 de noviembre de 2019	05 de febrero de 2020
----	------------------------	----------	------------------------	-----------------------

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles, después de radicado la solicitud de la

cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

TERCERO: *Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

2. Los hechos que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. La señora Mónica Patricia Charry por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTA, solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

2.2. Mediante resolución le fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente le fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria de la siguiente manera:

NOMBRE DE DOCENTE	N ° DE CEDULA	FECHA SOLICITUD CESANTIAS	N° DE RESOLUCION QUE CONCEDIO LAS CESANTIAS	FECHA DEL PAGO EXTEMPORANEO	DIAS DE MORA
MONICA PATRICIA CHARRY	39548859	15 de febrero de 2017	6001 DE 28 DE AGOSTO DE 2017 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	1 de octubre de 2019	

2.3. El plazo máximo para el pago de las cesantías es de 70 días después de la solicitud, pero se las pagaron con posterioridad, lo que originó la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006.

2.4. Por lo anterior, solicitó a la entidad convocada el pago de dicha sanción, quien resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 20 de enero de 2021, solicitada por la señora Mónica Patricia Charry, en calidad de convocante, y en la que participó la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de convocada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“MONICA PATRICIA CHARRY con CC 39548859 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 6001 de 28/08/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/02/2017 Fecha de pago: 27/09/2019 No. de días de mora: 839 Asignación básica aplicable: \$ 2.695.054 Valor de la mora: \$75.371.677 Propuesta de acuerdo conciliatorio: **total a pagar a la parte convocante de \$56.528.758 (75%).**

(...)

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin se pronuncie sobre el ofrecimiento realizado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: la parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago en los treinta y tres (33) casos, antes enunciados, manifestando que no concilia en los casos restantes.”

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

i) Resolución No. 6001 de 28 de agosto de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a la convocante, en la que consta que la solicitud fue radicada el 25 de febrero de 2017.

ii) Petición elevada el 5 de noviembre de 2019 por la convocante, mediante la cual solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

iii) Certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora el 30 de marzo de 2023, en la que consta que el pago de la cesantía parcial por valor de \$21,332,568.00 pesos, quedó a disposición de la demandante el 27 de septiembre de 2019, a través del Banco Agrario la sucursal Santa Isabel.

iv) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 5 de noviembre de 2020, en la que señala que la posición de la entidad es conciliar con la señora MÓNICA PATRICIA CHARRY, bajo los siguientes parámetros:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 15/02/2017
Fecha de pago: 27/09/2019 No. de días de mora: 839
Asignación básica aplicable: \$ 2.695.054
Valor de la mora: \$75.371.677
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$56.528.758 (75%)”
(Negrillas originales).*

v) Certificado de vinculación y de factores salariales de la actora para los años 2017 y 2018, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, en los que consta que es docente del Distrito, que presta sus servicios en la Institución Educativa Distrital Toberín y que su asignación básica para el año 2017, correspondía a la suma de \$2.695.054.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la Resolución No. 6001 del 28 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá se evidencia que la convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial prestaba sus servicios como docente en el Distrito, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley

640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En todo caso, aclara el despacho que la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de análisis en la presente providencia, fue realizada el 20 de enero de 2021, en tanto que la ley en mención entró en vigor el 30 de junio de 2022, razón por la cual sus disposiciones y en particular el artículo 113, conforme al cual el juez informará a la Contraloría respectiva sobre el trámite, no tiene aplicabilidad en el presente caso. Lo anterior, máxime que el mismo precepto dispone que la intervención del organismo de control, será obligatoria en aquellos casos superiores a 5000 SMLMV, lo cual no acontece en este asunto.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 1, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos producto del silencio administrativo.

En consecuencia, en la medida en que el acto que eventualmente se controvertiría a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter ficto o presunto, se considera que la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías no está sujeta al fenómeno procesal de la caducidad, pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figura como parte convocante la señora Mónica Patricia Charry, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte pasiva, la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien también actúa a través de

apoderada judicial, cumpliendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Las partes que confeccionaron el acuerdo conciliatorio actuaron por medio de mandatarios judiciales, condición que se acreditó, así:

El apoderado general de la Nación -Ministerio de Educación Nacional doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, confirió poder a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, con facultad para conciliar (potestad que se encuentra soportada en el poder allegado para tales efectos).

De otro lado, la señora Mónica Patricia Charry confirió poder con facultades para conciliar al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien a su vez sustituyó el poder a la doctora DANIELA PATRICIA RODRÍGUEZ BADILLO.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”*.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”* estableció en su artículo 4° que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció **“MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*

para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la convocante.

Ahora bien, frente al pago de cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Ley 1955 de 2019 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

En consecuencia se concluye que frente a las sanciones moratorias que se originen por el pago tardío de las cesantías a los docentes deberá determinarse la fecha de causación de la sanción moratoria, habida cuenta que en virtud de la Ley 1955 de 2019 las entidades territoriales serían las llamadas a responder por la sanción moratoria causada a partir del año 2020 siempre que se acredite que el pago extemporáneo de las cesantías les resulta imputable como consecuencia del incumplimiento de los plazos legales para su reconocimiento y pago.

3.4.2.Precedentes Jurisprudenciales

Frente al reconocimiento y pago a los docentes oficiales de la sanción mora, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU – 336 del 18 de mayo de 2017² indicó:

“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un

² C. Const. Sent. SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica

y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) **Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución**". (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2018 **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, en los siguientes términos:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, **tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: **i)** Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición), **ii)** Acto escrito extemporáneo- después de 15 días- (70 días posteriores a la petición), **iii)** Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación), **iv)** acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación), **v)** acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación), **vi)** acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto, **vii)** acto escrito –renunció a la notificación (45 días desde la renuncia y **viii)** acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Mónica Patricia Charry, ostenta la calidad de docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que presta sus servicios en el establecimiento IED TOBERÍN, calidad que le otorga la condición de servidora pública y, por ende, es destinataria de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; **(ii)** que según se lee en el acto administrativo de reconocimiento, la convocante solicitó el pago de sus cesantías parciales el día **25 de febrero de 2017**; **(iii)** que la entidad contaba con un término de 70 días hábiles para efectuar el reconocimiento y pago, esto es, hasta el **9 de junio de 2017**; **(iv)** que la resolución de reconocimiento N° 6001 fue proferida el **28 de agosto de 2017** y **(vi)** que las cesantías quedaron a disposición de la convocante el día **27 de septiembre de 2019**.

En principio y desde una perspectiva netamente objetiva, bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto líneas atrás, a la señora MÓNICA PATRICIA CHARRY le asistiría el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

Sin embargo, una vez revisado el acervo probatorio que sustenta el acuerdo conciliatorio, advierte el despacho la existencia de la Resolución 8322 del 28 de agosto de 2019, mediante la cual se aclaró la Resolución N° 6001 del 28 de agosto de 2017, documento que si bien resulta parcialmente legible, de su parte considerativa se extraen las siguientes circunstancias que son relevantes para efectos de establecer si la señora PATRICIA CHARRY tiene derecho al pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías.

Señala el acto administrativo que mediante radicado del 9 de octubre de 2017, 201870829601 del 12 de junio de 2018, la FIDUPREVISORA devolvió la orden de pago informando que presenta embargo en base de prestaciones por el 30%, luego era necesario relacionar en el acto administrativo el descuento por embargo por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO.

Señala que, en consideración a lo anterior, se procedió a oficiar a la docente MONICA PATRICIA CHARRY, mediante oficio con radicado del 17 de octubre de 2017 y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitando información relacionada con la vigencia de la orden de embargo y/o paz y salvo del mismo.

Bajo estas circunstancias, el despacho encuentra justificada la devolución de la orden de pago por parte de la FIDUPREVISORA S.A.,

como quiera que ante la vigencia de una orden de embargo parcial sobre las cesantías de la docente MONICA PATRICIA CHARRY, era imperativo ajustar los términos del acto administrativo, de modo que se ordenara el pago del 30% de la suma por concepto de cesantías parciales a cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el remanente a favor de la docente que funge como parte convocante, como en efecto procedió la secretaría de educación del Distrito de Bogotá en la parte resolutive de la Resolución 8322 del 28 de agosto de 2019.

Ello se ve reflejado igualmente en la certificación por la FIDUPREVISORA S.A. FOMAG, en la cual se advierte que de la suma total ordenada en la Resolución 6001 del 28 de agosto de 2017, en cuantía de \$21.332.568, se pagó el equivalente a \$6.399.770, con destino a la cuenta del Banco Agrario propia del despacho judicial y el saldo por \$14.932.798, a favor de la docente.

Colige el despacho de lo antes expuesto que el FOMAG no incurrió en mora en el pago de las cesantías por causas imputables a desidia o negligencia en el trámite administrativo sino por la necesidad de precisar la suma a pagar a la docente MONICA PATRICIA CHARRY, luego de dar cumplimiento a una orden judicial de embargo de las cesantías parciales, pues hasta tanto ello no ocurriera, no le era dable ordenar el pago de la prestación.

Nótese además que, según lo plasmado en la Resolución Aclaratoria 8322 de 2019, desde el mes de octubre de 2017, el ente territorial le ofició a la docente para que informara lo concerniente a la vigencia de la medida cautelar, así como al despacho judicial que decretó el embargo, habiendo transcurrido en ese trámite el lapso aproximado de 1 año y 10 meses hasta que finalmente se tuvo la certeza de que la cautela estaba vigente y así disponer lo correspondiente en el acto administrativo.

Así las cosas, el despacho considera que a la docente MÓNICA PATRICIA CHARRY, no le asiste el derecho al pago de la penalidad por mora en el pago de las cesantías, toda vez que desde octubre de 2017, dos meses

después de la expedición de la Resolución 6001, era conocedora de dicha situación y, reitera el Juzgado, no era procedente ordenar el pago completo de la prestación a la docente hasta tanto se agotaran las gestiones administrativas tendientes a esclarecer la vigencia y cuantía de la orden de embargo, pues de lo contrario la entidad convocada hubiere incurrido en desacato a una orden judicial de embargo y retención de las cesantías parciales.

A lo anterior se debe agregar que, si bien no se cuenta con el soporte de notificación y ejecutoria de la Resolución Aclaratoria N° 8322 de 2019, en todo caso desde la expedición del acto administrativo hasta el pago, transcurrieron 22 días hábiles, es decir, un lapso inferior a los 45 días hábiles con que legalmente contaba la FIDUPREVISORA, como administradora de los recursos del FOMAG, para proceder al pago de la prestación reconocida.

Finalmente, avizora el Juzgado que si bien sí se evidencia un lapso injustificado de mora desde la radicación de la solicitud de la prestación, es decir, el 25 de febrero de 2017 hasta el 28 de agosto del mismo año, cuando finalmente se expide el acto administrativo de reconocimiento contenido en la Resolución N° 6001, el acuerdo conciliatorio se celebró por el lapso comprendido entre la primera fecha mencionada hasta el pago de las cesantías, lo cual no encuentra el despacho ajustado a derecho por las razones sustentadas en líneas anteriores.

En conclusión, se observa que la conciliación no se ajusta a derecho pues no reparó en la gestión administrativa que forzosamente debía adelantar el FOMAG, para efectos de la determinación precisa de la cuantía de la prestación, habida cuenta de la orden judicial de embargo que gravitaba sobre ella y en que una vez se determinó con precisión la cuantía a reconocer, no se superó el término legal para el pago, de modo que el acuerdo al que llegaron las partes resulta además lesivo para el patrimonio público.

5. Decisión

Por los argumentos expuestos en precedencia, el despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Mónica Patricia Charry y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora MÓNICA PATRICIA CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.548.859 y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 20 de enero de 2021, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$56.528.758).**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269eb3e68a87bb3abdd66446abd80ba0b0fb509c95a65c94f0ea5ac3dac0673c

Documento generado en 09/06/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2022-00333-00
Demandante:	ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N°20223100017651 del 01 de junio de 2022 y la Resolución No. 2- 0802 del 28 de junio de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013.

Pretende el actor en la demanda que se inaplique la expresión: *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios e indexación, con inclusión de la precitada bonificación.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee1bb139b3d5015a47d66dd53f07b00d2c06aa7aab246f6d1e46097e741117**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022-00402-00**
Convocante: LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 11 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **Lijng Adalberto Contreras Herrera** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, CASUR.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. Que el 10 de diciembre de 2020 se celebró ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos la audiencia de conciliación extrajudicial, que versó sobre la actuación administrativa que inició con petición de 21 de septiembre de 2020 y terminó con el Oficio 20201200-010199171, Id: 600199 de 13 de octubre de 2020.

2. Agrega que CASUR, a través del precitado Oficio, le negó los incrementos anuales por IPC, que ordenó el Gobierno Nacional, para las partidas denominadas prima de navidad, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de servicios.

3. Informa que el acuerdo conciliatorio fue por \$3.612.189, como suma definitiva.

4. Que al Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, al estudiar la aludida conciliación extrajudicial en auto de 5 de abril de 2021, decidió improbarla por razón de la fecha inicial para realizar la liquidación. Según el convocante, el citado Juzgado estimó que debió tomarse como fecha inicial el 28 de septiembre de 2020, más no el 17 de febrero de 2020, circunstancia que genera una afectación del patrimonio público, pues ello conlleva reconocer valores de más.

5. Posteriormente, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, también decidió improbar la mencionada conciliación extrajudicial mediante auto de 28 de septiembre de 2021. Señala que este Juzgado observó que existía incongruencia entre la solicitud de la actuación administrativa y lo reconocido por la entidad. Específicamente, adujo que la petición se dirigía a obtener los valores indexados dejados de percibir entre el 1o de enero de 2015 y junio de 2019, mientras que la entidad reconoció, además, los años 2020 a 2021, que no se solicitaron mediante derecho de petición.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 11 de octubre de 2022, por solicitud

del señor Lijng Adalberto Contreras Herrera, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: que el medio de control que se pretende precaver es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que sus pretensiones se contraen a:

Primero: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio Asunto: Respuesta Derecho de Petición de fecha 28-09-2020 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA por medio de la cual se negó al convocante en su Asignación de Servicios el reconocimiento y pago de los incrementos de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2013.

Segunda: Así mismo se pretende como fórmula de conciliación a título de restablecimiento del derecho, que por acuerdo conciliatorio CASUR CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconozca y pague al convocante los valores que por concepto de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2015 hasta el mes de Junio de 2019 donde se incluyen y liquidan los factores prestacionales dejados de cancelar como es el IPC de las partidas computables para asignación mensual de retiro la cuantía es por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS.

Tercero: Que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se remita para su respectiva aprobación judicial en los términos del artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Que las sumas resultantes a pagar tengan los aumentos de ley y se ajusten de acuerdo al índice de precios al consumidor, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Quinto: Que CASUR, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en el artículo 192 y ss del CPACA.

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor LJ (r) LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA, identificado con la CC 13.502.635.; tiene derecho en al reajuste de la Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso del señor LJ (r) LIJNG ADALBERTO CONTRERAS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.502.635, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de septiembre de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de septiembre de 2020.*

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 600199 del 13 de octubre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

Por último, se hace necesario aclarar al Despacho que la fecha de la petición sobre la actualización de los factores computables a la asignación de retiro subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios) remitida mediante correo electrónico por el señor Lijng Adalberto Contreras Herrera en la Caja de Sueldos

de Retiro de la Policía Nacional fue el 23 de septiembre de 2020, pero por trámites internos de la Entidad la petición tan solo hasta el día 28 de septiembre de 2020 fue anexada a la plataforma de documentación "Control Doc" bajo el ID 596986, sin que ello afecte los derechos que le asisten a la parte convocante.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 34 del 28 de septiembre de 2022, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.764.367
Valor Capital 100%	3.111.425
Valor indexación por el (75%)	489.707
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.601.132
Menos descuento CASUR	-144.943
Menos descuento Sanidad	-127.672
VALOR A PAGAR	3.328.517

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 23 de SEPTIEMBRE del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 23 de SEPTIEMBRE del 2017.

En audiencia la doctora Marisol Usama a efectos de que al momento del control de legalidad se tenga claridad acerca de los valores reconocidos y ofrecidos a pagar por la entidad, precisa lo siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta, los diferentes pronunciamientos emitidos por la jurisdicción en el control de legalidad de los diferentes acuerdos conciliatorios surtidos, es preciso manifestar por parte de esta apoderada y con el aval del comité de conciliación de la entidad que durante las vigencias 2020 y 2021 no se evidencian valores reconocidos dentro de la propuesta económica que se presenta en esta audiencia, toda vez que desde el 01 de enero del año 2020, las partidas respecto de las cuales se solicita el reajuste dentro de este trámite conciliatorio, se encuentran debidamente incrementadas conforme los diferentes decretos de aumento emitidos por el gobierno nacional para las mencionadas vigencias. Como soporte de lo anterior, se evidencia a folios 04, 06, 07 y 08 de la liquidación presentada que dichas vigencias*

presentan valores en cero, motivo por el cual no hay un detrimento del erario.

2. *Ahora bien, respecto del año 2019, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la entidad aplicó el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional el 06 de junio de 2019 mediante el Decreto 1002 a las partidas de las que se solicita el reajuste dentro de este trámite conciliatorio, dicho porcentaje se aplicó sobre los valores de las partidas que se mantuvieron estáticas. Motivo por el cual, dentro de la propuesta económica que se presenta en esta audiencia se realiza sobre la totalidad de los meses que comprenden la vigencia 2019, ya que el aumento se realizó de manera parcial y se encuentran diferencias dinerarias en favor del convocante.*

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma.

Las **PRUEBAS** que obran dentro de la conciliación, corresponden a las siguientes:

1. Solicitud de conciliación elevada por Lijng Adalberto Contreras Herrera ante la Procuraduría General de la Nación, con radicado 226-2022-SIGDEA E-2022-443566 de 29 de julio de 2022.
2. AUTO 001/226/2022 de 9 de septiembre de 2022, por medio del cual la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación.
3. Hoja de servicios del Intendente Jefe (r) Lijng Adalberto Contreras Herrera que identifica como factores salariales el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio de alimentación del nivel ejecutivo; y como factores prestacionales

al sueldo básico, las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y del Nivel Ejecutivo, y el subsidio de alimentación.

4. Resolución 1691 de 27 de marzo de 2014, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, Señor(a) IJ(r) CONTRERAS HERRERA LIJNG ADALBERTO, con c.c. No. 13502635*”, expedido por el Director General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

5. Liquidación de la asignación de retiro del Intendente Jefe (r) Lijng Adalberto Contreras Herrera, a partir del 18 de abril de 2014, en el 79% de las siguientes partidas: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, primas de navidad, de servicios, de vacaciones y del Nivel Ejecutivo, y el subsidio de alimentación.

6. Reporte histórico de bases y partidas liquidadas de la asignación de retiro del Intendente Jefe (r) Lijng Adalberto Contreras Herrera, desde el 2014 hasta el 2020.

7. Petición calendada el 21 de septiembre de 2020, dirigida por el señor Lijng Adalberto Contreras Herrera a CASUR, en la cual reclama la cancelación de los aumentos por IPC decretados anualmente por el Gobierno Nacional de los siguientes factores: subsidio familiar, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, a partir del 1° de enero de 2015.

8. El Oficio 600199 Rad. 202012000199171 Id: 600199 de 13 de octubre de 2020, por medio del cual CASUR responde la petición con radicado ID. 596986 de 28 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que ya se

practicaron los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro, y que el retroactivo se pagará por conciliación.

9. Acta de Conciliación Extrajudicial efectuada el 10 de diciembre de 2020 entre Lijng Adalberto Contreras Herrera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente al radicado 178-2020-SIGDEA de E-202-556564 de 26 de octubre de 2020, a través de la cual se concilió el reajuste de las siguientes partidas computables: las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y el subsidio de alimentación.

10. Auto de 26 de marzo de 2021 del Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio de 10 de diciembre de 2020, celebrado ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en razón a que se incluyeron 7 meses más al hacer el reajuste de la asignación de retiro.

11. Auto del 28 de septiembre de 2021 del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, que improbo el acta de conciliación extrajudicial efectuada el 10 de junio de 2021 entre Lijng Adalberto Contreras Herrera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente al radicado 43-2021-SIGDEA de E-2021-229703 de 10 de junio de 2021, porque se incluyeron en el reajuste de la asignación de retiro años que no solicitados por el convocante (2019, 2020 y 2021).

12. Certificación de 6 de octubre de 2022 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según la cual en Acta 34 de 28 de septiembre de 2022 se

determinó conciliar el reajuste de la asignación de retiro por concepto de partidas computables.

13. Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del Intendente Jefe (r) Lijng Adalberto Contreras Herrera, desde el año 2014 hasta el 2022.

14. Liquidación indexada de los valores a cancelar al Intendente Jefe (r) Lijng Adalberto Contreras Herrera, desde el 23 de septiembre de 2017 al mes de diciembre de 2019.

15. Acta de Conciliación Extrajudicial efectuada el 11 de octubre de 2022 entre el señor Lijng Adalberto Contreras Herrera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente al radicado 226-2022-SIGDEA-2022-443566 de 29 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia. Se advierte que el convocante se desempeñó en el Grupo de Protección Rama Judicial y Organismos de Control, con sede en la ciudad de Bogotá D. C., de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en

las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:
(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho).

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1 Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, como ocurre en este caso, en que el asunto se encuentra dentro de la excepción prevista en la citada norma, pues la conciliación extrajudicial gira en torno al reajuste de la asignación de retiro por concepto de partidas computables.

3.2 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, el convocante, señor Lijng Adalberto Contreras Herrera, es persona natural mayor de edad, con cédula de ciudadanía 13.502.635 de Cúcuta; y como convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, persona jurídica de derecho público creada legalmente.

3.3 Debida representación de las partes: Las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran representadas en legal forma, como se expone a continuación:

El convocante, Lijng Adalberto Contreras Herrera, confirió poder a la abogada Yohana Andrea Bravo Villacres, con cédula de ciudadanía 52.378.432 de Bogotá y tarjeta profesional 133.940 del C.S. de la J. El poder señala expresamente que se otorga para conciliar.

La convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, actuó a través de la abogada Marisol Viviana Usama Hernández, con cédula de ciudadanía 52.983.550 y tarjeta profesional 222.920 del C.S.J. El poder se lo confirió la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de representante judicial de CASUR, con cédula de ciudadanía 51.768.440 de Bogotá y tarjeta profesional 62.571 del C.S. de la J. El poder consagra de manera expresa la facultad para conciliar.

La parte convocada aportó los siguientes documentos: la Resolución 4961 de 8 de noviembre de 2007, por medio del cual se nombró a Claudia Cecilia Chauta Rodríguez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR; el Acta de Posesión 3916; la Resolución 8187 de 27 de octubre de 2016, por medio del cual el Director General de CASUR delega facultades de representación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y el certificado laboral de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, expedido el 4 de septiembre de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de CASUR.

3.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles.

3.4.1 Marco normativo.

El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.
(Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad,

igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley (...).

3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes (...).

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“(…) 111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004 (...).*

3.4.3 El caso concreto. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** al señor Lijng Adalberto Contreras Herrera, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución 1691 de 27 de marzo de 2014; **(ii)** que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y **(iii)** que la entidad convocada a través del Oficio 600199 Rad. 202012000199171 Id: 600199 de 13 de octubre de 2020, señaló que ya se practicaron los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro, y que el retroactivo se pagará por conciliación.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Lijng Adalberto Contreras Herrera, le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las

pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad.

Veamos:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Lijng Adalberto Contreras Herrera, la asignación de retiro a partir del 18 de abril de 2014, mediante la Resolución 1691 de 27 de marzo de 2014, y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	00	2,017,069	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	141,195	
PRIM. NAVIDAD	00	232,831	
PRIM. SERVICIOS	00	91,797	
PRIM. VACACIONES	00	95,522	
SUBSIDIO ALIMENTACION	00	44,876	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		403,414
TOTAL:		2,623,391	
% ASIGNACIÓN:		75%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,072,479	

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta

el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

2014: año del reconocimiento de la asignación de retiro.

BÁSICAS		2014			
Sueldo Básico	\$	2.017.069,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	141.194,83			
Prima de Navidad	\$	232.831,13			
Prima de Servicios	\$	91.797,49			
Prima de Vacaciones	\$	95.622,39			
Subsidio de Alimentación	\$	44.876,00			
SUBTOTAL		\$	2.623.390,84		
EL	78%	DE	2.623.390,84	-	2.072.478,00

Años subsiguientes:

BÁSICAS		2015			
Sueldo Básico	\$	2.111.064,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	147.774,48			
Prima de Navidad	\$	232.831,13			
Prima de Servicios	\$	91.797,49			
Prima de Vacaciones	\$	95.622,39			
Subsidio de Alimentación	\$	44.876,00			
SUBTOTAL		\$	2.723.965		
EL	78%	DE	2.723.965,49	-	2.161.833,00

BÁSICAS		2016			
Sueldo Básico	\$	2.275.094,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	169.258,88			
Prima de Navidad	\$	232.831,13			
Prima de Servicios	\$	91.797,49			
Prima de Vacaciones	\$	95.622,39			
Subsidio de Alimentación	\$	44.876,00			
SUBTOTAL		\$	2.899.478		
EL	78%	DE	2.899.477,59	-	2.280.637,00

BÁSICAS		2017			
Sueldo Básico		\$	2.428.664,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.006,48		
Prima de Navidad		\$	232.631,13		
Prima de Servicios		\$	91.797,49		
Prima de Vacaciones		\$	98.622,39		
Subsidio de Alimentación		\$	44.376,00		
SUBTOTAL		\$	3.065.797		
EL	79%	DE	3.065.797,49	=	2.420.400,00

		2018			
Sueldo Básico		\$	2.552.282,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	179.659,74		
Prima de Navidad		\$	232.631,13		
Prima de Servicios		\$	91.797,49		
Prima de Vacaciones		\$	98.622,39		
Subsidio de Alimentación		\$	44.376,00		
SUBTOTAL		\$	3.198.069		
EL	79%	DE	3.198.069,76	=	2.524.394,00

3. Según lo señalado en el Oficio 600199 Rad. 202012000199171 Id: 600199 de 13 de octubre de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2015 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	2.072.479	2,94%	2.072.479	-	
2015	2.151.933	4,66%	2.169.057	17.124	
2016	2.290.587	7,77%	2.337.593	47.006	
2017	2.420.400	6,75%	2.495.382	74.982	
2018	2.524.894	5,09%	2.622.397	97.503	
2019	2.638.515	4,50%	2.740.405	101.890	
2020	2.880.716	5,12%	2.880.716	-	
2021	2.955.905	2,61%	2.955.905	-	
2022	3.170.505	7,26%	3.170.505	-	

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2015, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año **2019**, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio 600199 Rad. 202012000199171 Id: 600199 de 13 de octubre de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 6 de octubre de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité

3.6 Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en sesión del 6 de octubre de 2022, se advierte que la entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que

fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 23 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que la petición fue radicada por correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, *“pero por trámites internos de la Entidad la petición tan solo hasta el día 28 de septiembre de 2020 fue anexada a la plataforma de documentación "Control Doc" bajo el ID 596986, sin que ello afecte los derechos que le asisten a la parte convocante”*, según la precitada certificación.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Lijng Adalberto Contreras Herrera, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices y al ordenamiento jurídico, no resulta lesiva para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Lijng Adalberto Contreras Herrera y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, CASUR, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial suscrita el 11 de octubre de 2022 entre el señor Lijng Adalberto Contreras Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 13.502.635 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **tres millones trescientos veintiocho mil quinientos diecisiete pesos (\$3.328.517)**, conforme a la documentación aportada.

SEGUNDO. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2022-00402-00

en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becb061e19cc1caa0bd8e9f7fd3ba2a823f5086b530144f84c06e76f4f2b7f77**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2022-00435-00
Demandante:	LUIS EDUARDO BONILLA PRIETO
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **LUIS EDUARDO BONILLA PRIETO**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio “*Radicado No. 20225920013731 Oficio No. GSA-30860 - 27/07/2022*” por medio del cual se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

Pretende el actor en la demanda que se inaplique la expresión: “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios e indexación, con inclusión de la precitada bonificación.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a7827b4c8d43ecf48d3323d5cc8c75b388afb6d3d6213b1c76c8e7d9b5584d**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2022-00450 -00
Demandante:	FREDY ENRIQUE MURILLO VALENCIA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **FREDY ENRIQUE MURILLO VALENCIA**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N°20223100026551 del 09 de agosto de 2022 y la Resolución No. 2- 1377 del 06 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Pretende el actor en la demanda que se inaplique la expresión: *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y

prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9258701e8d0195a0802b26c1715085dbe0a2930ec2e816052605a06cfa260ef**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2023-00020-00
Demandante:	JHEIMY ELIZABETH ROJAS MOLANO
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **JHEIMY ELIZABETH ROJAS MOLANO** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Respuesta al derecho de petición No. 20225920002941 15 de febrero de 2022 y b) Resolución No. 0520 del 18 de mayo de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

¹ Las referidas decisiones se anexas al expediente en formato PDF.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incurso en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c588623cb4ef809e5d127daf1fb367e4f65c1c4ff4b68f9a1ef2c35378453186**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2023-00023-00
Demandante:	WILLIAM RENÉ ARIZA TRIANA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **WILLIAM RENÉ ARIZA TRIANA**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100018871 del 09 de junio de 2022 y de la Resolución No. 2-1009 del 22 de julio de 22 de julio de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 24 de abril de 2017.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia

favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef61344a4a580a4c7691640c7abb8868cec9482510c2ba7a0ee0709200f490b5**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2023-00028-00
Demandante:	GIOVANNI ASMED ROA PALACIOS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **GIOVANNI ASMED ROA PALACIOS**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100029981 del 29 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 21790 del 15 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 17 de noviembre de 2021.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia

favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453831f2a750e88b8ae95605b5511f877ecbe60e0d750aa7569f150c84d45845**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2023-00030-00
Demandante:	ALICIA PATRICIA VARGAS POVEDA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **ALICIA PATRICIA VARGAS POVEDA** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, y **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 2023100019871 del 17 de junio de 2022 y de la Resolución No. 2-1011 del 22 de julio de 22 de julio de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia

favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d37f2f9b626e4af19fcfbc95455b6b613ace9cd57dcc49bff19bc358dabdaa**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2023-00074-00
Demandante:	MARY LUZ RODRIGUEZ SARMIENTO
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **MARY LUZ RODRIGUEZ SARMIENTO** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, y **(ii)** se declare la nulidad del Oficio N°20225920013081 del 18 de julio de 2022 y de la Resolución N°1101 del 12 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las

disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc69f9c98ea3b3f30083888eb526b8cd6b85933091bd2c87d994c22d8ea0f9d**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2023-00086-00
Demandante:	JOHN JAIDER LESMES SANTAMARIA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **JOHN JAIDER LESMES SANTAMARIA** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 *“constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud”*, y **(ii)** se declare la nulidad de los oficios N°20225920004371 del 09 de marzo de 2022, N°20225920012231 del 08 de Julio de 2022 y de la Resolución N°1155 del 22 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 05 de enero de 2016.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las

disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia

favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e9c203b9575c5a4ff0327233b42648adf639b5161a1d7607d9ed3ef10c38e0**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2023-00119-00
Demandante:	GERARDO CABALLERO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **GERARDO CABALLERO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 *“constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud”*, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100029471 del 26 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 2-1926 del 05 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la

cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia

favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0f9ada2a02f7b9a5714acfc1f4ca274e1e095560bc7721624a4f7ef5b160a**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018-2023-00173-00
Demandante:	LEYDI MARCELA RODRIGUEZ BÁEZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **LEYDI MARCELA RODRIGUEZ BÁEZ** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 *“constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud”*, y **(ii)** se declare la nulidad del Oficio N°20193100075951 del 05 de diciembre de 2019 y de la Resolución N° 20122 del 29 de enero de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la

cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia

favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida¹.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el expediente deberá ser remitido al juez que sigue en turno; no obstante, como quiera que los demás jueces igualmente perciben el aludido emolumento salarial, igualmente se encuentran incursos en la causal de impedimento.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 2° de la misma disposición procesal, en el sentido de remitirlo al superior funcional con el fin de que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

¹ Las referidas decisiones se anexan al expediente en formato PDF.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a993ac190828620d411991a98cfc68a1a39f19a66292a21ca8f298f3fbb0c04**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00050-00
Demandante:	MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Reconoce y Niega Personería - Requiere

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, se ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y al Hospital Militar Central, para que en el término de 3 días se pronunciaran sobre los poderes otorgados a quienes aducen actuar en su representación; el doctor Ricardo Escudero Torres, por parte del Hospital Militar Central y quien aporta poder al plenario otorgado por el doctor MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el abogado Cristian Camilo González Salazar por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, quien funge como apoderado sustituto de esta entidad pero solo aportó poder de sustitución a él otorgado por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA pero no allegó el poder principal conferido a dicha abogada, ni los documentos que acreditan que quien otorgó el poder principal cuenta con la representación legal de la entidad.

Al respecto, se observa que el doctor Ricardo Escudero Torres, allegó respuesta por medio de correo electrónico el 01 de diciembre de 2022, señalando o adjunta el mensaje de datos en formato PDF de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR

HERRERA en su condición de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central) le otorga el poder. Remite del correo mtovar@homil.gov.co a mi correo ricardoescuderot@hotmail.com

Así las cosas, se entiende saneado el proceso y, en consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor Ricardo Escudero Torres, como apoderado del Hospital Militar Central.

De otro lado, se observa que el Dr Cristian Camilo Gonzáles Salazar, quien funge como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2022, adjuntó copia del poder General otorgado por la entidad demandada a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, suscrito mediante la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá.

A su vez, la Dra. Cohen Mendoza, sustituyó el poder al abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR, sin embargo, este último profesional del derecho presentó renuncia al mandato conferido, sin adjuntar la comunicación al poderdante de que da cuenta el artículo 76, inciso 4 del C.G.P., de tal suerte que no surte efectos y, en esa medida, se impone reconocer personería al mencionado abogado.

2. Finalmente, se advierte que en las contestaciones presentadas por las entidades demandadas Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Hospital Militar Central, se propuso como excepción previa la Cosa Juzgada en atención a que las entidades mencionan que el tema materia de controversia, fue decidido en proceso anterior que fue promovido por la demandante frente al mismo tema y respecto de COLPENSIONES, situación que también fue puesta en conocimiento por la accionante.

El despacho evidencia que el proceso fue instaurado en el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso que se identificó con el radicado No. 11001334204920160022400, litigio cuyas decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, como quiera que para resolver la excepción se requiere recaudar pruebas documentales, con fundamento en el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, se requerirá al citado despacho judicial para que aporte copia digital, íntegra y legible del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334204920160022400.

Así mismo, se requerirá a COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo pensional de la señora **MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en el artículo 175, par. 1° del CPACA, incluyendo copia legible de la Resolución GNR 182176 del 18 de junio de 2015, que reliquidó la pensión de la demandante en cuantía de \$999.884 efectiva a partir del 1 de enero de 2014.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, por referirse al fondo del asunto y no cuestionar aspectos formales de la actuación procesal, serán objeto de pronunciamiento al momento de dictar sentencia.

Finalmente, el despacho proseguirá con el trámite del proceso y, en tal virtud, se citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 18 de julio de 2023, a las 9:00 A.M.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18414698>

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que aporte copia digital, íntegra y legible del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334204920160022400, en donde figura como demandante la señora MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.642, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio secretarial.

El expediente incluirá la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: Por secretaría, oficiar a COLPENSIONES, para que aporte el expediente administrativo pensional de la señora **MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, incluyendo copia legible de la Resolución GNR 182176 del 18 de junio de 2015, que reliquidó la pensión de la demandante en cuantía de \$999.884 efectiva a partir del 1 de enero de 2014, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en el artículo 175, par. 1° del CPACA.

La información se remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio secretarial.

CUARTO: Reconocer personería al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES para actuar como apoderado de la entidad demandada, Hospital Militar Central conforme el poder que obra en el plenario.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en atención a las consideraciones expuestas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.732.845 y T.P. 247.625 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93275c266696771ca99eef4591cfd4200bc55b909f9585b18f5e09198269eee**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00098-00
Demandante:	JOSÉ ALIZANDRO SUAREZ MATA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Resuelve medida cautelar

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que se formuló dentro de la demanda, en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La libelista considera que la medida cautelar solicitada forma parte de las preventivas, en cuanto que tiene como propósito que “*se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante*”.

Sustenta la solicitud en que el acto acusado, este es, la Orden Administrativa de Personal 1950 de 29 de diciembre de 2021, expedido por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional (por medio del cual se le retiro del servicio), transgrede los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido y, adicionalmente, el principio constitucional de inocencia. A ello le suma, que al afectado le ha causado un perjuicio irremediable, porque carece de ingresos para suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar.

Por lo anterior, solicita el reintegro al servicio para que se reanude el pago de los emolumentos laborales, mientras que se verifica la legalidad del acto administrativo demandado.

2. TRÁMITE.

Una vez admitida la demanda, mediante auto separado de 29 de septiembre de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA. Este auto se notificó el 6 de octubre de 2022, y al siguiente día 11, del mismo mes y año, se describió el traslado de la medida cautelar. En vista que la entidad se pronunció dentro del término legal, se hará la síntesis de la intervención.

3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

El Ministerio de Defensa Nacional se pronunció a través de apoderado judicial especial, según el poder conferido por su Director de Asuntos Legales, quien fue nombrado mediante auto Resolución 371 de 1º de marzo de 2021, fecha en la cual se posesionó mediante Acta 23-21.

En el escrito de defensa se opuso en razón a que no se sustentó en debida forma la medida cautelar. A criterio del apoderado de la entidad, el actor no expuso los motivos de la aludida solicitud, ni citó las normas violadas, menos aún indicó los actos administrativos censurados. Agregó que quien solicita la medida cautelar debe asumir la carga argumentativa y probatoria de acuerdo con la regulación de la figura procesal, en particular, el artículo 231 del CPACA.

Bajo el título de “presunción de legalidad de los actos administrativos”, expresó que el acto acusado se profirió conforme a las normas legales y constitucionales y, además, cumple con todos los elementos esenciales del acto administrativo, tanto materiales como formales, de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (sentencia C-620 de 2004).

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO.

Las medidas cautelares se establecieron en el capítulo XI del Título

denominado “DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” de la Ley 1437 de 2011. En términos generales, su artículo 229 señala que su objeto es “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, bajo el entendido que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. El siguiente artículo 230 clasifica las medidas cautelares en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y señala el tipo de medidas que se pueden decretar siempre y cuando tengan “*relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”.

Sin embargo, el decreto de medidas cautelares tiene que cumplir con unos requisitos específicos que establece el artículo 231 *ibídem*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negrillas por fuera del texto).

El primer inciso se refiere, de forma específica, a los casos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho. En tales eventos, el estudio de la medida cautelar consiste en “*una valoración inicial de legalidad del acto*» teniendo como sustrato de análisis

*las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas*¹, que como lo destaca el Consejo de Estado implica **“abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.”**²

Vemos, entonces, que la regulación de la medida cautelar contiene unos requisitos generales y otros específicos para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, que el Consejo de Estado³ ha expuesto en los siguientes términos:

“De las normas antes analizadas⁴, se pueden extraer las siguientes conclusiones⁵:

i) Existen requisitos de formales procedibilidad⁶, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad⁸, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00618-00(1790-15).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 17 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-03799-00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 29 de noviembre de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12)

⁴ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁵ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁶ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁹ así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).”.

Así las cosas, el asunto se reduce a determinar si la medida cautelar objeto de esta providencia, cumple con los requisitos legales que ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. EL CASO CONCRETO.

El primer requisito de procedibilidad de la medida cautelar exige que la medida cautelar se encuentre debidamente sustentada. La entidad se opone en razón a que considera que la solicitud no se encuentra debidamente sustentada, en cuanto que no se indicó el acto respecto del cual recae la medida, se omite citar las normas violadas, y en general, el interesado no asumió la carga argumentativa (en alusión a los motivos) y probatoria.

Si bien es cierto, la solicitud de la medida cautelar carece del rigor técnico que exigen la normas que la regulan, no todas las falencias que presenta la medida cautelar conllevan a decir que carece de sustentación, en lo relacionado con su objeto, normas y pruebas.

En primer lugar, aunque la medida cautelar no es clara en señalar que pretende la suspensión del acto de retiro del servicio, tal falencia se suple con el enunciado del numeral primero de las pretensiones de la demanda, que con suficiencia señala que se persigue la nulidad del acto de retiro del servicio: la Orden Administrativa de Personal 1950 de 29 de diciembre de

⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

2021, expedido por el Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Asimismo, aunque la demanda no es específica en señalar que pretende el reintegro al servicio, como si se solicita con la medida cautelar, se puede deducir que tal es la intención de la demanda, pues el reconocimiento del derecho al reintegro ocasiona el pago de los emolumentos laborales dejados de percibir durante el tiempo que permaneció por fuera del servicio, que es lo pretendido en el numeral segundo del acápite las pretensiones de la demanda.

De esta forma, es válido afirmar que la medida cautelar guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, como se exige en uno de los apartes del artículo 230 del CPACA, es decir, existe entre uno y otro objeto.

Ahora bien, no es cierto que el actor omita indicar las normas violadas, pues es claro al señalar que la norma superior vulnerada corresponde a aquellas que contienen los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido y, adicionalmente, el principio constitucional de presunción de inocencia, que son de fácil consulta en la Constitución Política y que, en todo caso, se enuncian en el concepto de la violación de la demanda. Si bien, con la medida cautelar no se solicita la confrontación con la norma legal – artículos 8º (Lit. b, Num. 2º) y 13 del Decreto 1793 de 2000 –, si se enuncia con la demanda.

Así las cosas, es evidente que sí se identifican las normas superiores vulneradas con el acto pretendido en nulidad, e igual apreciación se podría hacer respecto de la carga argumentativa, en cuanto que se desprende del estudio integral de la demanda.

No obstante, la solicitud de medida cautelar no satisface el presupuesto de “proteger y garantizar la efectividad de la sentencia” o evitar que “los efectos de la sentencia sean nugatorios”, pues tanto el reintegro como el consecuente pago de emolumentos laborales, se puede hacer efectivo en el momento en que se profiera la sentencia.

Asimismo, la solicitud en estudio no cumple con la carga de aportar las pruebas que contradigan el contenido del acto de retiro del servicio. En efecto, el demandante no allega prueba sumaria de la cual se colija que fue absuelto de los hechos que motivaron el retiro del servicio o que no sucedieron, o existen serían dudas sobre la participación en los mismos.

A lo anterior se suma que el estudio de la medida provisional que persigue el restablecimiento del derecho, como en este caso el reintegro, se encuentra supeditada a que la parte actora demuestre el perjuicio irremediable. No es suficiente con la afirmación alusiva a que el actor y su familia dependían del salario para solventar sus necesidades, pues se hacía indispensable que al menos demostrara como se compone su núcleo familiar y que no están en capacidad de trabajar, al igual que el demandante. Dado que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable no puede prosperar la mentada solicitud.

Finalmente, para efectos de establecer la contrariedad del acto demandado con el ordenamiento superior y, en particular, que se configuran las causales de nulidad invocadas en la demanda, es menester realizar un análisis sustancial del caso y con apoyo en las pruebas recaudadas en el proceso, con miras a definir si efectivamente se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, pues de ello depende que se imparta la orden de reintegro al cargo que desempeñaba el actor, valoración fáctica y jurídica que claramente debe ser abordada al momento de proferir sentencia.

Corolario de lo anterior, la decisión no puede ser otra que negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial arriba expuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora con la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proseguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf65476fe08fbc6fc60874ba3f256a6a3c519fce36741969336b19b801dac6**
Documento generado en 09/06/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 196 -00
Demandante:	PASTORA EMILIA GARCÍA MARULANDA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Resuelve medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por la apoderada de la parte actora, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones (i) RDP 023340 del 07 de septiembre de 2021, *“Por la cual se determina unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público dentro del cuaderno pensional del señor Ríos Ocampo Juan de Jesús”* y (ii) ADP 000497 del 09 de febrero de 2022, por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución por extemporáneo.

Al respecto, afirmó que, solicita una medida provisional de conservación en la que el Juez ordene se mantengan las condiciones pensionales previas a los actos cuestionados, y en el peor de los escenarios para que no se generen las vías de cobro coactivo por parte de la entidad que puedan impactar financieramente la pensión de la actora y su mínimo vital, generando impactos aún más negativos que los que hasta ahora ha tenido que soportar.

Adujo que luego de la muerte de su esposo del que dependía en vida, en aras de lograr mejores condiciones de vida para ella y sus cuatro hijos menores

logró vincularse laboralmente con la Procuraduría General de la Nación, en la oficina de correspondencia y radicación de documentos, allí logró permanecer por largo tiempo hasta que obtuvo una pensión de jubilación, que hoy se ve amenazada con posibles medidas de embargo y secuestro por parte de la UGPP, sobre el monto de su pensión, para ejecutar los derechos que le están siendo reclamados.

Indicó que no solo se le privó de la sustitución pensional de su compañero JUAN DE JESUS RIOS, de manera arbitraria, sino que en este momento le están cobrando los \$185.000.000.00 contenidos en los actos acusados mediante requerimientos previos a la iniciación de los cobros coactivos.

Arguyó que depende exclusivamente de esos recursos, se encuentra enferma, prontamente le harán una intervención a la tiroides, se encuentra triste y frustrada, tiene 79 años de edad, y una de sus hijas atraviesa por una situación familiar relacionada con una enfermedad de alto costo, que ha sido difícil de superar y no le puede ayudar a alivianar su situación personal, por lo que no protegerla sería aún más no cumplir con el mandato constitucional de SOLIDARIDAD con las personas de la tercera edad.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar propuesta por la parte demandante por el término de 5 días, con el fin de que se pronunciara sobre la misma, oportunidad de la que hizo uso la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP dentro del término concedido.

Al respecto, el apoderado de la UGPP, mediante escrito del 14 de septiembre de 2022, allegado vía correo electrónico, se opuso al decreto de la suspensión provisional de los actos demandados por considerar que la demandante carece de todos los fundamentos para pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados.

Indicó que el numeral 10 del artículo 6 del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, estableció como una de las funciones de la UGPP adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados, como en efecto se hizo a través de la resolución acusada, al encontrar que la demandante continuó cobrando las mesadas pensionales de sus hijos una vez estos cumplieron la mayoría de edad.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la parte actora, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiéndole que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el artículo 231 de dicho estatuto dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional** de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con los actos demandados, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, el Despacho observa, sin entrar a realizar un prejuzgamiento en el presente proceso, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho puesto que del concepto de violación de la misma se puede evidenciar que la demandante esgrime argumentos de defensa y pone de presente la normatividad que, en su criterio, ha sido vulnerada en tanto considera que las resoluciones RDP 023340 del 07 de septiembre de 2021 y ADP 000497 del 09 de febrero de 2022, deben ser anuladas ya que la primera de estas fue notificada indebidamente generando una vulneración al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, indica que el artículo 164 literal C del C.P.A.C.A., previó que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe y que además sobre las mismas existe prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 1625 del C.C..

Finaliza afirmando que sus derechos como compañera permanente son fundamentales y que los derivados de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional también son imprescriptible al tenor del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el primer requisito previsto en el C.P.A.C.A. para la procedencia de la medida cautelar, se encuentra cumplido.

En segundo lugar, en lo que respecta a la demostración, aunque sea sumaria de la titularidad de los derechos que la actora invoca, encuentra este juzgador que, de igual forma, este requisito se encuentra cumplido toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se observan, entre otras:

- (i) La Resolución 4094 de 5 de septiembre de 1978, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión sustituye el 50% de la pensión reconocida en cabeza del señor Juan de Jesús Ríos Ocampo, a favor de los hijos menores representados por la señora Pastora Emilia García Marulanda, y
- (ii) La Resolución RDP 023340 de 7 de septiembre de 2021, por la cual se determina que la señora Pastora Emilia García Marulanda debe pagar a la demandada unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público dentro del cuaderno pensional del señor Ríos Campo Juan de Jesús.

En tercer término, frente al requisito que establece el imperativo de presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, se tiene que los fundamentos expuestos en el concepto de violación buscan demostrar que la señora Pastora Emilia García Marulanda, debió ser tenida en cuenta como beneficiaria del señor Juan de Jesús Ríos Ocampo.

Así mismo, que los dineros que se continuaron percibiendo de manera posterior al cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos frente a los cuales se reconoció el 50% de la pensión, fueron de buena fe y por ello no debe ordenarse la devolución de dinero y por el contrario, la actora considera que debe ser reconocida como única beneficiaria del causante en un

porcentaje del 100% de la pensión de sobrevivientes.

No obstante, del análisis de los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados y las pruebas vistas en el expediente, no se evidencia prima -facie- que los actos administrativos acusados fueran expedidos en contraposición a las normas invocadas como infringidas o a las que debía fundarse, dado que nacieron a la vida jurídica al amparo de la competencia otorgada a la UGPP en el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013.

En ese sentido, en el *sub examine* no se discute que el dinero que percibió la señora Pastora Emilia García Marulanda, como representante de sus hijos menores hasta el momento en que cumplieron la mayoría de edad fue devengado con justo título, sino que el litigio gira en torno a los valores que se siguieron percibiendo con posterioridad a que los hijos de la demandante adquirieran la mayoría de edad, aspecto que conlleva a que deba efectuarse un estudio de fondo y con sustento en la valoración de las pruebas recopiladas en el decurso procesal, labor que es inherente a la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto alusivo a que, de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, cabe anotar que en el líbello de la demanda se afirma que la señora García Marulanda, actualmente se encuentra percibiendo una pensión de jubilación, de lo cual colige el Despacho que la suspensión de la pensión de sobrevivientes no afecta *per se* el mínimo vital de la actora y que si no se continúa con el pago de los dineros suspendidos se pueda ver menoscabada su congrua subsistencia.

Ahora bien, tampoco se evidencia que de no ordenar que se mantengan las condiciones pensionales previas a los actos cuestionados como medida cautelar, la sentencia tendría efectos nugatorios puesto que, del análisis de hecho y de derecho que se realice en el curso del proceso, se determinará si le asiste o no derecho a la parte actora y, de ser afirmativo, en qué medida, sin que se evidencie que la espera a la sentencia pueda hacer que la señora

Pastora Emilia García Marulanda, de resultar vencida, no materialice lo que eventualmente se ordene.

Finalmente, el despacho encuentra que la pretensión de suspender el eventual cobro coactivo que se adelante para recuperar los mayores valores presuntamente adeudados por la actora a favor de la UGPP no es procedente, como quiera que se funda en un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se aporta prueba que permita colegir una orden inminente de embargo por parte de la entidad accionada, máxime que en este litigio no se cuestionan los actos administrativos proferidos en sede de jurisdicción coactiva sino los que determinaron los supuestos mayores valores a pagar por la señora García Marulanda.

Por lo expuesto, concluye el despacho que los argumentos expuestos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, amén que el proceso y la efectividad de la futura sentencia, no se verán desprotegidos, en los términos del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora con la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proseguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4b4ec11bcaa5ba8abeb3c53fea1c518cda78ddb47c743258ecc8f4c6d5**

Documento generado en 09/06/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022-00215-00**
Convocante: SAÚL VARGAS BARRERA
Convocado: LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor Saúl Vargas Barrera.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Saúl Vargas Barrera a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **733891 DEL 22 DE MARZO DE 2.022** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 17 DE DICIEMBRE DE 2.021, por parte del señor **SAUL VARGAS BARRERA**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **SAUL VARGAS BARRERA**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.015** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la

desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el **16 DE MARZO** y el **1 DE JULIO** DE 2.020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor **SAUL VARGAS BARRERA**, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

CUARTA : Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor **SAUL VARGAS BARRERA**, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2.015** y pagados desde el **17 DE DICIEMBRE DE 2.017**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **17 DE DICIEMBRE DE 2.021**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”.

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **SAUL VARGAS BARRERA**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **SAUL VARGAS**

BARRERA, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.”

2. Los hechos que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. La entidad convocada mediante Resolución No 2859 del 25 de abril de 2014, le reconoció asignación de retiro al convocante a partir del 10 de mayo del mismo año, liquidando los siguientes haberes:

1/12 PRIMA DE NAVIDAD	\$ 217.758
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	\$ 85.638
1/12 PRIMA DE VACACIONES	\$ 89.206
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 44.876

2.2. Desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2019, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004 hoy artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, la entidad convocada mantuvo estático el valor de los factores enunciados anteriormente, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro, contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

2.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó todos los años la totalidad de la asignación de retiro y el subsidio de alimentación del convocante en el porcentaje que ordenó el Gobierno

Nacional para el personal activo de la entidad, por lo que el aumento realizado durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2019, siempre fue parcial, violándose el principio de oscilación.

2.4. La entidad convocada en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, en un porcentaje correspondiente al 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada uno de los referidos factores con el debido incremento desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2019.

2.5. El 17 de diciembre de 2021, el señor Saúl Vargas Barrera por intermedio de apoderado solicitó a la entidad convocada el reajuste y pago retroactivo de las partidas computables en la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

2.6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó a través del Oficio No. 733891 del 22 de marzo de 2020, que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 2020; igualmente, señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.7. En consecuencia, la asignación de retiro del convocante no ha sido reajustada entre el 1 de enero de 2015 y al 31 de diciembre de 2019, por un valor de 4.837.764,99 pesos m/cte.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 22 de junio de 2022, solicitada por el señor Saúl Vargas Barrera, en calidad de convocante, y en la que participó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en calidad de convocada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó**: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante Acta 28 del 16 de junio de 2022, consideró:*

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (RA) VARGAS BARRERA SAUL, identificado con C.C. No. 4.941.321 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

Al señor IT (RA) VARGAS BARRERA SAUL, identificado con C.C. No. 4.941.321, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 10-05-2014, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 17-12-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 17-12-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20221200-010024661 ID. 733891 del 22-03-2022.

*En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, quien señaló: Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la **LIQUIDACIÓN** en la que consta el **pago histórico realizado año por año** al Convocante (Columna izquierda) desde el año 2014 y, a su vez, **la diferencia al***

aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (**ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación**) y una vez consultado el asunto con mi representado, me permito manifestar que, **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento.**

Sea preciso señalar que, en el presente asunto, el valor total **CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación)** esto es la suma de **\$1.587.246**, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$1.440.548**, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir.”

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

i) Resolución No. 2589 del 25 de abril de 2014, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de mayo de 2014.

ii) Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

iii) Hoja de Servicios No. 4941321, del señor Saúl Vargas Barrera, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

iv) Petición elevada el 17 de diciembre de 2021, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

v) Oficio No. 20221200-010024661 del 22 de marzo de 2022, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, indicando que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 2020; así mismo señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

vi) Certificación expedida el 22 de junio de 2022, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 28 del 16 de junio del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

*“(...) 1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 17-12-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 17-12-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 (...)”*

vii) Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2014 a 2022, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 17 de diciembre de 2018, hasta el 17 de diciembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

Teniendo en cuenta que en la Hoja de Servicios No. 4941321, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en el “GRUPO DE REMONTA Y VETERINARIA ECSAN - DICAR”, ubicada en la ciudad de Bogotá. Conforme lo anterior, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción /y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados*

para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Aclara el despacho que la conciliación extrajudicial objeto de análisis en la presente providencia, fue radicada el 5 de mayo de 2022, en tanto que la ley en mención entró en vigor el 30 de junio del mismo año, razón por la cual sus disposiciones y en particular el artículo 113, conforme al cual el juez informará a la Contraloría respectiva sobre el trámite, no tiene aplicabilidad en el presente caso.

Lo anterior, máxime que el mismo precepto dispone que la intervención del organismo de control, será obligatoria en aquellos casos superiores a 5000 SMLMV, lo cual no acontece en este asunto.

3. Comprobación de los supuestos necesarios para aprobar la conciliación.

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite

el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Por su parte, el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA, establece que la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figuran como partes, el señor Saúl Vargas Barrera, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte pasiva, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien también actúa a través de apoderado judicial, de modo que se cumple así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para conciliar

Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de

competencia de la entidad, quien otorgó poder la Doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Saúl Vargas Barrera confirió poder con facultades para conciliar al doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, ***prestacional*** y disciplinario”.
(Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia,

universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley (...).

3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes (...).

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“(…) 111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(…)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004 (...).”*

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** al señor Saúl Vargas Barrera, le fue otorgada asignación de retiro mediante la

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

Resolución No. 2589 de 25 de abril de 2014; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20221200-010024661 del 22 de marzo de 2022, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas anteriores, al Saúl Vargas Barrera le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad.

Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 2589 de 25 de abril de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Saúl Vargas Barrera la asignación de retiro, a partir del 10 de mayo de 2014 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,914,703	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00	95,735	
PRIM. NAVIDAD	.00	217,758	
PRIM. SERVICIOS	.00	85,638	
PRIM. VACACIONES	.00	89,206	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	44,876	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		382,941
TOTAL:		2,447,917	
% ASIGNACIÓN:		81%	
VALOR ASIGNACIÓN:		1,982,813	

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

BASICAS		2014			
Sueldo Básico		\$	1.914.703,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	96.735,15		
Prima de Navidad		\$	217.758,27		
Prima de Servicios		\$	85.638,09		
Prima de Vacaciones		\$	89.206,34		
Subsidio de Alimentacion		\$	44.876,00		
SUBTOTAL		\$	2.447.916,85		
EL	81%	DE	2.447.916,85	=	1.982.813,00

BASICAS		2015			
Sueldo Básico		\$	2.003.928,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	100.196,40		
Prima de Navidad		\$	217.758,27		
Prima de Servicios		\$	85.638,09		
Prima de Vacaciones		\$	89.206,34		
Subsidio de Alimentación		\$	44.876,00		
SUBTOTAL		\$	2.541.603		
EL	81%	DE	2.541.603,10	=	2.058.699,00

BASICAS		2016			
Sueldo Básico		\$	2.159.633,00		
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$	107.981,65		
Prima de Navidad		\$	217.758,27		
Prima de Servicios		\$	85.638,09		
Prima de Vacaciones		\$	89.206,34		
Subsidio de Alimentacion		\$	44.876,00		
SUBTOTAL		\$	2.705.093		
EL	81%	DE	2.705.093,35	=	2.191.126,00

(...)

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20221200-010024661 del 22 de marzo de 2022, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2015 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2014	1.982.813	2,94%	1.982.813	-
2015	2.058.699	4,66%	2.075.212	16.513
2016	2.191.126	7,77%	2.236.457	45.331
2017	2.315.108	6,75%	2.387.419	72.311
2018	2.414.910	5,09%	2.508.938	94.028
2019	2.523.581	4,50%	2.621.841	98.260
2020	2.756.082	5,12%	2.756.082	-
2021	2.828.017	2,61%	2.828.017	-
2022	3.033.333	7,26%	3.033.333	-

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2015, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20221200-010024661 del 22 de marzo de 2022.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 22 de junio de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

4.1. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en sesión del 22 de junio de 2022, se advierte que la entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y

vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 17 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2021, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Saúl Vargas Barrera, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Saúl Vargas Barrera y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor SAÚL VARGAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.941.321 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el día 22 de junio de 2022, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.440.548).**

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente trámite, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 22 de junio de 2022, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO: Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio junto con la presente providencia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la convocante y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e833050453c06c2f5f883b2cb21b9ac62fb170a087979fedf9e7541e87f9bb7e**

Documento generado en 09/06/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 289 -00
Demandante:	JAIME TORRES RAMOS
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Reconoce personería-Requiere expediente Administrativo

1. Mediante auto de 21 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia donde aduce ser apoderado el doctor GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, teniendo en cuenta que se aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P ni con el mensaje de datos que exige la ley para que sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022.

Al respecto, se observa que el Director General y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el Mayor General LEONARDO PINTO MORALES , allegó respuesta por medio de correo electrónico el 08 de marzo de los corrientes, en el que manifestó bajo la gravedad de juramento que otorgó poder al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, para que ejerciera las labores de defensa de los intereses de CREMIL en el proceso de la referencia.

Así mismo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2020, desde esa Dirección se otorgan los poderes a cada uno de los apoderados que hacen parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con firma digital y el mismo es enviado a través del correo institucional lpinto@cremil.gov.co .

Así las cosas y una vez ratificado el poder otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y, en consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 y Tarjeta Profesional No. 200.836 del C.S.J como apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el poder especial adjunto.

2. Finalmente, se advierte que en la contestación de la demanda presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, no se propusieron excepciones previas, luego con fundamento en el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta etapa del proceso.

Finalmente, el despacho proseguirá con el trámite del proceso y, en tal virtud, se citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 A.M. y se llevará a cabo de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2022**-00298-00 y 11001-33-35-018-**2022**-00300-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA)

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18416793>

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 y Tarjeta Profesional No. 200.836 del C.S.J como apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el poder especial adjunto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572746b0f3dabe7a669bde496e5dfa63208584aaf464cab3b1653a427d38f99e**

Documento generado en 09/06/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>